



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164024

SECCION PRIMERA

Registro núm. 265/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por D.
DOMINGO RIPOLL PALLISE.

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

SOBRE: Sentencia de la Magistra-
tura de Trabajo núm. 2 de Tarra-
gona de 26.4.83, dictada en pro-
ceso sobre pensión de jubila-
ción.

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Domingo Ripoll Pallise.

I. ANTECEDENTES

Primero.— D. Domingo Ripoll Pallise dirigió al
Tribunal Constitucional un escrito, remitido por correo certi-
ficado el 26 de febrero de 1987, que tuvo su entrada el 2 de
marzo, en el que formuló relación circunstanciada de hechos,
acompañada de documentación, con cita como infringidos de los
artículos 14 y 24 CE, y solicitó la designación de Procurador
del Turno de Oficio, así como que se tuviera por designado co-
mo Abogado para su defensa a D. José Ma Juncosa Secall, a fin
de formular demanda de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164025

2.-

Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Segunda acordó dirigir comunicación al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, interesando el nombramiento de Procurador que por turno correspondiese. Y por providencia de 20 de mayo de 1987 se tuvo por nombrada a la Procuradora Da Aurea González Martín y como Abogado al designado por el solicitante de amparo, otorgándoles plazo para formular la demanda de amparo y, en escrito separado, instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita. Lo que la representación procesal del Sr. Ripoll hizo por sendos escritos que tuvieron su entrada el 19 de junio de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El solicitante de amparo se dedicaba -se dice- simultáneamente antes y hasta el año 1973 a las actividades de agricultor y de instalador-reparador de instalaciones eléctricas domésticas, figurando "afiliado a la Mutualidad Agraria como autónomo desde hacía años".

b) En dicho año 1973, y con efectos desde el año 1970, se vió "conminado -se dice- a afiliarse y cotizar" también, como "autónomo de la industria", a la correspondiente Mutualidad, además de la agraria.

c) En 1976, cumplidos los 65 años de edad, "cesó -se afirma- en sus actividades" y solicitó y obtuvo de la Mutualidad Agraria la pensión de jubilación correspondiente.

d) "Como de la Mutualidad de Autónomo de la Industria no tenía el período de carencia cumplido -se prosigue- continuó cotizando, mientras la actividad de instalador-reparador-electricista la pasó a desempeñar su hijo", y fue percibiendo la pensión de jubilación de la Mutualidad Agraria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164026

3.-

e) En 1980, tras cumplir el período de carencia, solicitó de la Mutualidad de Trabajadores Autónomos la correspondiente pensión; y "como tantos otros ciudadanos de circunstancias similares -se añade- pasó a cobrar las dos pensiones, aún cuando muy rebajadas al no concederle la parte llamada "mejoras"".

f) El Instituto Nacional de la Seguridad Social formuló el 6 de mayo de 1982, demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Tarragona contra el solicitante de amparo, en reclamación de las cantidades percibidas por éste como pensionista del Régimen Especial Agrario (652.744 pesetas).

g) Por sentencia de dicha Magistratura de 26 de abril de 1983 fue estimada la demanda y condenado el Sr. Ripoll a reintegrar al INSS -Mutualidad Agraria- la cantidad de 652.744 pesetas.

h) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de suplicación, fue desestimado por sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 22 de enero de 1987.

Tercero.- En la demanda de amparo, aparte de algunas consideraciones sobre materias de legalidad ordinaria, se cita, por un lado, como infringido, el artículo 24 CE, invocándose los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, por cuanto habría sido incumplido el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, relativo a la reclamación de oficio por las Magistraturas de Trabajo del expediente de que se trate. Y, por otro lado, se alega "falta de igualdad ante la Ley", con cita del artículo 14 CE, por cuanto el Tribunal Central de Trabajo "discrimina en cuanto a las garantías y medios probatorios" y la Magistratura de Trabajo "realiza y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164027

4.-

omite actuaciones que quebrantan una legalidad establecida para igualar a las partes contendientes en el proceso y, a partir de allí, se da la falta de la debida tutela judicial", pues -se añade- "incluso los preceptos y sentencias invocados en las fundamentaciones de los escritos de recurso de suplicación de esta parte, recogen precedentes doctrinales y legales que (evidencian) esta desigualdad de trato, en perjuicio" del solicitante de amparo.

Se solicita que se declare la nulidad de las dos sentencias, dictadas por la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central, y que se repongan los autos al momento de la admisión de la demanda del INSS, para que se requiera a la Entidad Gestora a remitir el expediente y documentación, como dispone el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral. O que, subsidiariamente, se dejen sin efecto las dos sentencias mencionadas y se declare que no procede el reintegro por el solicitante de amparo, de las pensiones percibidas de la Mutualidad Agraria.

Por otrosí se interesa, con cita del artículo 56 de la LOTC, la suspensión de la resolución del Tribunal Central de Trabajo impugnada, "sin necesidad de afianzamiento".

Cuarto.- Por providencia del pasado 30 de septiembre, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b), por falta manifiesta de contenido constitucional que exija una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, ha reiterado la representación del recurrente las argumentaciones contenidas en su demanda y ha sostenido el Ministerio Fiscal que concurre la causa de inadmisión propuesta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164028

5.-

en nuestra providencia puesto que, de lo argumentado en la demanda no se sigue indicio alguno de que se haya producido, efectivamente, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva o al principio de igualdad, que son las presuntas violaciones en las que se apoya la petición de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda de amparo incurre, claramente, en la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC.

Con respecto a la cita que se hace como infringido del artículo 24 CE, tal infracción parece cifrarse en la del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, por no haber requerido de oficio la Magistratura de Trabajo a la Entidad Gestora para que remitiese el expediente. Pero, como es sabido, no basta con cualquier incumplimiento de normas procesales para que pueda estimarse vulnerado alguno de los derechos reconocidos por el artículo 24. CE. Y, en el caso que nos ocupa, el posible incumplimiento de dicho artículo 120 no habría producido la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, y a ser informado de la acusación formulada, a un proceso con todas las garantías o a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, invocados al respecto por el solicitante de amparo. Pues, como se dice en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, "si bien es cierto que (la Magistratura de Trabajo) no cumplió con este mandato (el del artículo 120 Ley Procedimiento Laboral), no lo es menos que el defecto quedó subsanado mediante la aportación del expediente en el acto del juicio como prueba documental, sin que pueda admitirse al demandado la alegación de que la aportación en tal momento le produjo indefensión, pues tuvo ocasión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164030

6.-

instruirse de su contenido durante la fase probatoria del juicio, en igualdad de condiciones con la contraparte, a la que tampoco fue posible hasta ese momento -como ocurre normalmente en el proceso laboral- conocer el contenido de la prueba documental por él aportada; aparte de que las razones por las que se reclama el reintegro de la cantidad objeto de esta litis le eran perfectamente conocidas por la demanda y pudo preparar y preparó, la prueba que estimó pertinente para desvirtuarla, consistente en los documentos traídos a los autos, para acreditar que una vez obtenida pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social no desarrolló actividad como trabajador autónomo electricista, siquiera -lo que ya es otra cuestión- la valoración que de ellos hizo el juzgador de instancia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Ley procesal laboral, no le fuera favorable".

En cuanto a las vagas y confusas alegaciones de discriminación y de infracción del artículo 14 CE, tal vaguedad y confusión disculpan aquí de su análisis. No se menciona hecho concreto alguno que permitiera hablar de trato discriminatorio para el demandante.

Finalmente, la petición que "subsidiariamente" se hace de que se declare improcedente el reintegro de las cantidades percibidas y reclamadas no guarda en absoluto relación con ninguno de los derechos fundamentales invocados, al parecer, como vulnerados.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintitrés de noviembre de mil novecientos -- ochenta y siete.

Fernando de Castro

Antonio López *Ante mí*